JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01135

Asunto:	Resuelve recurso de reposición y concede queja
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Juan Carlos Burgos Duque
Ejecutados:	Robert Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal
Radicado:	630013103003**-2016-00195-**00
Cuaderno:	1 Tomo II (sigue folio 167 PDF)

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto No. 00898 del 28-7-2020 notificado por estado el 29-7-2020, mediante el cual denegó conceder el recurso de apelación en contra del auto del 2 de julio de este año, que negó exigir caución al opositor en los términos que dice el artículo 309 del CGP.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

En lo que atañe a la decisión que negó exigir caución al opositor en los términos que dice el artículo 309 del CGP, manifiesta el recurrente que *"… nos encontramos frente a una actuación procesal para fijar caución (Art. 321 #8 CGP), para lo cual también debe tenerse en cuenta, lo prescrito por el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso."*.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este Despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la procedencia, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; por cuanto el artículo 353 del CGP indica que es necesario que se interponga este mecanismo de manera principal para poder proponer en subsidio la queja, con relación a la legitimación para interponer el recurso el despacho avala este requisito, pues quien interpuso el recurso es la parte a quien se le rechazó la alzada. Con relación a la oportunidad, se estableció que el recurso fue presentado dentro del término previsto en la ley.

5. CONSIDERACIONES

En el asunto que nos convoca se precisa establecer si es del caso reponer para revocar el auto atacado de acuerdo a los argumentos del recurrente, y en efecto, si es viable conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 2 de julio de 2020, que negó exigir el pago de caución al opositor a la diligencia de secuestro.

El anterior interrogante se contestará negativamente, pues si bien es cierto para el despacho no existe duda que estamos ante una solicitud de fijar caución, también lo es que, dicha norma no consagra que el auto que **niegue** dicha caución sea susceptible del mecanismo de apelación, sino solo el que la fije (321 Núm. 8)

Corolario de lo dicho, no se repondrá el auto No 00898 recurrido, calendado a 28-07-2020 y notificado por estado el 29-7-2020 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación solicitado.

Como quiera que no aparecen causadas, no habrá condena en costas.

De la providencia impugnada y, en consecuencia, en aplicación del artículo 353 del C.G.P., se ordena la expedición de las piezas procesales que obran a folios 115-116, 120-121, 123-126, 135-138, 155-158, 160-161 y 163-166 del cuaderno 2 Tomo II, y copia de la presente providencia.

Sin más estimaciones que las ya plasmadas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto No. 00898 recurrido, calendado a 28-7-2020 y notificado por estado el 29-7-2020 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias de las piezas procesales que obran a folios 115-116, 120, 123-125, 135-138, 155-158, 160-161 y 163-166 del cuaderno 2 Tomo II, y copia de la presente providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la parte reclamante, por los motivos expuestos.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE

Se notifica en Estado #91 publicado el 14-09-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e22b990d5ad58f9785ece1c0c509ae7ad2b8990a49e67a1ef64910f6229d8de4
Documento generado en 10/09/2020 07:06:27 p.m.